



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 Edificio Hernando Morales Molina Piso 14

Correo: j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	LINA LORENA CUBILLOS RAMÍREZ
ACCIONADOS:	FAMISANAR EPS
VINCULADOS:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, FARMACIA COLSUBSIDIO, FUNDACIÓN LIGA CENTRAL CONTRA LA EPILEPSIA
RADICACIÓN:	10014189049-2025-00260-00

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

1.- ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a resolver la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **LINA LORENA CUBILLOS RAMÍREZ**, en nombre propio, en contra de **FAMISANAR EPS**, siendo vinculadas la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, FARMACIA COLSUBSIDIO, FUNDACIÓN LIGA CENTRAL CONTRA LA EPILEPSIA, IPS COLSUBSIDIO**.

2.- LA ACCIÓN DE TUTELA

LINA LORENA CUBILLOS RAMÍREZ, instauró acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales a la salud, y vida digna, los cuales consideró vulnerados por **FAMISANAR EPS**.

En sustento de lo anterior, manifestó que el médico tratante le diagnosticó "EPILEPSIA", debido a esto, le fueron formulados los medicamentos "LACOSAMIDA (VIMPAT) DE 200 MG, BRIVARACETAM DE 100 MG TABLETAS Y CLOBAZAM DE 20 ML"; sin embargo, la EPS no ha realizado la entrega, pese a que existen ordenes médicas vigentes del 21 y 16 de enero de 2025 y 26 de febrero de 2025.

En consecuencia, pide que se conceda el amparo constitucional deprecado y se ordene autorizar y suministrar el medicamento requerido, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2025, previa subsanación, se dispuso notificar y correr traslado del libelo a las entidades accionadas y vinculadas para que se manifestaran sobre los hechos sustento de la solicitud.

3.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a través de su representante judicial, solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que respecta a dicha entidad, por cuanto no ha desplegado conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales de la actora y, en consecuencia, se desvincule del presente trámite constitucional.

Adicionalmente, pide negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto que giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para que suministren los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por otra parte, sugiere modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

3.3. FARMACIA COLSUBSIDIO informó que ha dispensado oportunamente los medicamentos a la accionante y que la EPS es la responsable de garantizar a los usuarios el acceso a los medicamentos que requieran.

3.4. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica, manifestó que en la presente acción constitucional se reclaman servicios a cargo de la Entidad Promotora de Salud encargada de garantizar el acceso a los servicios de salud; de manera que, entre los elementos fácticos de la acción, no se determina la existencia de supuestos de hecho ni de derecho atentatorios de los derechos de la parte accionante atribuibles a ese ente de control, por lo que no podría deducirse la existencia de responsabilidad alguna, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita su desvinculación.

3.5. FAMISANAR EPS informó que los medicamentos deben ser entregados a la actora por conducto de la IPS COLSUBSIDIO, autorizada para la prestación del servicio, por lo que solicitó la vinculación de esa IPS.

Por lo anterior, concluye que FAMISANAR EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que los ponga en peligro, amenace o menoscabe, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de seguridad social.

3.6. En virtud de la respuesta brindada por FAMISANAR, mediante auto calendado el 11 de marzo de esta anualidad, se procedió a vincular a la IPS COLSUBSIDIO, la cual, a su turno, respondió mediante memorial de la misma fecha, señalando los mismos argumentos de la FARMACIA COLSUBSIDIO.

3.7. La FUNDACIÓN LIGA CENTRAL CONTRA LA EPILEPSIA, pese a ser debidamente notificada y vinculada, guardo silencio durante el término concedido por el despacho.

4. - CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: A este despacho judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar a este despacho si procede el amparo constitucional solicitado por la señora LINA LORENA CUBILLOS RAMÍREZ para ordenar a FAMISANAR EPS que proceda a autorizar y entregar los medicamentos “LACOSAMIDA (VIMPAT) DE 200 MG, BRIVARACETAM DE 100 MG TABLETAS Y CLOBAZAM DE 20 ML”, conforme a lo ordenado por su médico tratante ante la patología que padece.

4.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo

previsto en el inciso tercero del precepto en cita, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º.

Resulta entonces, por regla general, improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para reparar el agravio que vulnera derechos fundamentales, salvo que, se repite, se pretenda evitar la configuración de un daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho o cuando el mecanismo no resulta idóneo y/o eficaz.

4.4. DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, el derecho a la Salud es uno de aquellos que, por su carácter inherente a la existencia digna de las personas, se encuentra protegido de forma especial frente a aquellos que, por su condición económica, física o mental, se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta.

Todo el desarrollo jurisprudencial que por vía de tutela propició la especial protección del derecho a la salud, inicialmente como conexo con el derecho a la vida y a partir de la sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008, como derecho autónomo, se materializó con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, donde expresamente se consagra como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable.

Dicha Ley establece como algunos de los principios del derecho a la salud: el principio "PRO HOMINE" conforme al cual las autoridades y demás actores del sistema de salud adoptarán la interpretación de las normas más favorables respecto a la salud de las personas; el principio de INTEGRALIDAD, según el cual cuando exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se debe comprender que éste incluye todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de la salud diagnosticada; el principio de OPORTUNIDAD que preceptúa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; y el principio de CONTINUIDAD que implica que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas. En ese sentido, el artículo 15 ídem, hace referencia a las prestaciones de salud conforme al principio de integralidad, el cual de una u otra manera se ve limitado conforme a la restricción de aplicación de servicios y tecnologías cuando estos se encuentren encerrados dentro de los siguientes criterios:

"a.) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;

b.) que no exista evidencia científica sobre su seguridad o eficacia clínica;

c.) que no exista evidencia sobre su efectividad clínica;

d.) que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;

e.) que se encuentre en fase de experimentación;

f.) que tenga que ser prestados en el exterior (...)"

En virtud del anterior precepto, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 2273 del 22 de diciembre de 2021, mediante la cual establece el actual listado de servicios y tecnologías en salud que se encuentran excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

5. - EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, aparece acreditado que la señora LINA LORENA CUBILLOS RAMÍREZ, quien se encuentra afiliada a FAMISANAR EPS, padece de "EPILEPSIA FOCAL CON CRISIS CON ALTERACIÓN DE CONCIENCIA CON COMPONENTE ANATÓMICO", conforme a la historia clínica aportada con la demanda de tutela¹.

De igual forma, se encuentra demostrado que el médico tratante le ordenó el suministro de los medicamentos "LACOSAMIDA (VIMPAT) DE 200 MG², BRIVARACETAM DE 100 MG TABLETAS³ Y CLOBAZAM DE 20 ML", de acuerdo con la fórmula médica aportada con el libelo⁴.

No obstante, indica que no se ha efectuado la entrega de dichos medicamentos, lo que afecta el tratamiento de su patología.

Por su parte, en la respuesta a esta acción, FAMISANAR EPS informó que autorizó la entrega de BRIVACERATAM Tableta 100mg para ser suministrado por conducto de la IPS COLSUBSIDIO. No obstante, respecto de los medicamentos LACOSAMIDA de 200 mg, y CLOBAZAM 20 ml no hizo mención alguna.

En contraste, la IPS COLSUBSIDIO y la FARMACIA COLSUBSIDIO señalaron que han venido entregando los medicamentos a favor de la accionante como se puede evidenciar a continuación⁵:

Doc.vtas.	Pre.	Aut.	Aut. EPS	Material Cliente	Fecha doc.	Doc. Carne	Centro	Material	Denominación	StatEntreg	EntregaTot	Descripción	Ctd.e...	Fecha contab.
3171141681				1400001723	22.01.2025	1016030648	D457	1181781	c-keppra 1000mg tpr cpx30tab gsk	B	B	LEVETIRACETAM	90	22.01.2025
3174784395				1400001719	26.02.2025	1016030648	D533	1269524	C-COSAMIDE 200mg TNR CIX30 TAB XBN	C	C	LACOSAMIDA	90	26.02.2025
3171141667	116600619	116600619	N03AX23TA-002		22.01.2025	1016030648	D457	1399072	c-brivaxon 100mg tnr cpx30 arc	C	C	BRIVARACETAM	60	22.01.2025
3174784395				1400000271	26.02.2025	1016030648	D533	1185298	c-obax 20mg tab cpx20 hvz7	C	C	CLOBAZAM	60	26.02.2025

En ese orden de ideas, el despacho vislumbra una contradicción entre lo manifestado por la IPS/FARMACIA COLSUBSIDIO y lo referido por la accionante, pues las

¹ Documento Digital "01EscritoTutelayAnexos" folio 6.

² Documento Digital "04SubsanaTutela", folio 5.

³ Documento Digital "01EscritoTutelayAnexos", folio 8

⁴ Documento Digital "01EscritoTutelayAnexos", folio 9

⁵ Documento Digital "08RespuestaColsubsidio"

primeras señalaron que han entregado los medicamentos conforme se evidencia en la anterior imagen, mientras que la accionante manifiesta que, al momento de interposición de la presente acción de tutela (3 de marzo de 2025 según acta de reparto), los medicamentos aún no le habían sido entregados.

Frente a ello, vale aclarar que en el expediente no obra comprobante alguno que respalde la supuesta entrega de los medicamentos a la accionante, excepto el denominado "LACOSAMIDA", que, según la actora pese a que no le fue entregado el medicamento comercial VIMPAT, le fue entregado el medicamento genérico en el mes de febrero.⁶

Al respecto, se advierte que las entidades no deben imponer barreras a los usuarios que retrasen la dispensación de los medicamentos que requieran y, por tanto, es responsabilidad de la EPS velar porque esas entregas sean realizadas conforme a lo ordenado por el médico tratante, único profesional idóneo para indicar el tratamiento necesario para proteger o recuperar la salud del paciente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-117 de 2020, señaló:

"Las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema".

Con los anteriores derroteros, para el Despacho es claro que existe una vulneración del derecho fundamental a la salud del accionante, puesto que se encuentra demostrada la necesidad de los medicamentos que requiere, conforme a lo ordenado por su médico tratante; máxime si se tiene en cuenta que la tardanza en la entrega de los mismos afecta no solo su estado de salud, sino también pone en riesgo su vida, dado que resultan necesarios para tratar las crisis convulsivas ante la enfermedad epiléptica que padece.

Además, el retado en la entrega de los medicamentos va en contravía del principio de oportunidad, según el cual *"el usuario debe gozar de la prestación del servicio de salud en el momento que corresponde para evitar sufrir mayores dolores y deterioros"*. Así pues, *"el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos"*. Esto, debido a que la prestación tardía del servicio puede agravar las patologías del paciente o incluso, poner en riesgo su vida."⁷

Memórese que son las EPS las entidades responsables de prestar el servicio de salud a sus pacientes, de forma independiente a que lo realicen mediante entidades como

⁶ Documento Digital, "01EscritoTutelayAnexos", folio 2

⁷ Corte Constitucional. Tutela T-185/24

las IPS, pues tal como lo dispone el artículo 179 de la Ley 100 de 1993 *“Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales”*.

Se debe tener claro que las funciones de las EPS son indelegables, por lo que estas no pueden transferir sus responsabilidades a las IPS con las que contratan, como lo pretende hacer FAMISANAR EPS en este caso.

Respecto a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 1122 del 2007 señala que:

“Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.” (Se resalta).

De igual modo, se observa que FAMISANAR EPS está vulnerando el principio de continuidad en el servicio de salud, pues pese a que la accionante ya fue diagnosticada, aún no ha podido acceder a su tratamiento de forma completa, que para el caso, según lo dictaminado por el especialista de la salud, corresponde a la ingesta de los medicamentos denominados *“BRIVARACETAM DE 100 MG TABLETAS Y CLOBAZAM DE 20 ML”*.

Frente a dicho principio, la Corte Constitucional en la Sentencia T-017 de 2021, señaló:

“El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”⁸

De esta forma, la acción de tutela instaurada es procedente para ordenar la entrega inmediata de los medicamentos requeridos, ya que no basta con la expedición de las autorizaciones o el compromiso de entrega, si éstas no son materializadas y en el expediente no existe prueba que sustente que los mismos fueron suministrados.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-017/21. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado concederá el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud de la señora LINA LORENA CUBILLOS RAMÍREZ; en consecuencia, se ordenará a FAMISANAR EPS que, en coordinación con la FARMACIA COLSUBSIDIO y la IPS COLSUBSIDIO, o con el operador farmacéutico que tenga la capacidad, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, autoricen, materialicen y acrediten la entrega efectiva de los medicamentos “BRIVARACETAM DE 100 MG TABLETAS Y CLOBAZAM DE 20 ML”, según lo ordenado por el médico tratante.

De igual manera, en virtud de las facultades extra y ultra petita⁹ con que cuenta el juez de tutela, se procederá a declarar el tratamiento integral a favor de la señora LINA LORENA CUBILLOS RAMIREZ, toda vez que se evidencia en la historia clínica que la accionante es desplazada, víctima de la violencia, lo cual le generó “trauma psicológico por masacre por guerrilla”¹⁰.

Se suma a lo antedicho que la accionante está en una situación de debilidad manifiesta, debido al estado de salud en que se encuentra, circunstancia que la hace merecedora de una especial protección, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.¹¹

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el tratamiento integral procede cuando:

“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”¹²

En ese sentido, al ordenarse el tratamiento integral para la actora, cada vez que FAMISANAR EPS incumpla con la autorización/entrega de medicamentos, o cualquier otro servicio o examen que requiera la accionante en lo relacionado con la patología denominada “EPILEPSIA”, esta última no se tendrá que ver obligada a iniciar una nueva acción de tutela, sino que automáticamente podrá proceder directamente con un INCIDENTE DE DESACATO en contra de FAMISANAR EPS.

En consecuencia, se ordenará a FAMISANAR EPS que, en lo sucesivo, garantice el tratamiento integral que requiera la señora LINA LORENA CUBILLOS RAMÍREZ con ocasión del diagnóstico “EPILEPSIA FOCAL CON CRISIS CON ALTERACIÓN DE CONCIENCIA CON COMPONENTE ANATÓMICO”, según las prescripciones

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-104/18

¹⁰ Documento Digital “01EscritoTutelayAnexos”, folio 5

¹¹ Prevé el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (negritas y subrayas fuera de texto).

¹² Sentencia T-259 de 2019, Corte Constitucional.

de los médicos tratantes, atendiendo al principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, y otros componentes que los médicos consideren necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación de las entidades SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, y FUNDACIÓN LIGA CENTRAL CONTRA LA EPILEPSIA por no avizorarse acción u omisión de su parte que pueda resultar atentatoria contra los derechos reclamados por la accionante en la presente acción constitucional.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **LINA LORENA CUBILLOS RAMÍREZ**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR EPS que, en coordinación con la FARMACIA COLSUBSIDIO y la IPS COLSUBSIDIO, o con el operador farmacéutico que tenga la capacidad, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, autoricen, materialicen y acrediten la entrega efectiva de los medicamentos “BRIVARACETAM DE 100 MG TABLETAS Y CLOBAZAM DE 20 ML”, según lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a FAMISANAR EPS que, en lo sucesivo, garantice el tratamiento integral que requiera la señora LINA LORENA CUBILLOS RAMÍREZ con ocasión del diagnóstico “EPILEPSIA FOCAL CON CRISIS CON ALTERACIÓN DE CONCIENCIA CON COMPONENTE ANATÓMICO”, según las prescripciones de los médicos tratantes, atendiendo al principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, y otros componentes que los médicos consideren necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente.

CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento a la orden aquí impartida dará lugar a iniciar el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO y a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

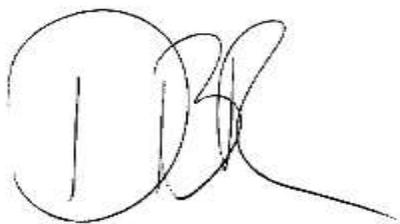
QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las entidades SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, y FUNDACIÓN LIGA CENTRAL CONTRA LA EPILEPSIA.

SEXTO: NOTIFICAR, por el medio más expedito y eficaz, lo aquí dispuesto a las partes e intervinientes.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA